



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2019-PA/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Ángel Chambilla Ayhuasi contra la resolución de fojas 49, de fecha 24 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 11 de enero de 2018, don Florentino Ángel Chambilla Ayhuasi presenta demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal SA), a fin de que —en virtud de su derecho fundamental de petición— responda su escrito de fecha 30 de octubre de 2017, reiterado con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante los cuales solicitó la actualización de la dirección que figura en sus recibos relativos al Suministro 5180520-8.

Auto de primera instancia o grado

2. El Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró improcedente *in limine* la demanda, por existir, a su criterio, una vía procedimental específica y satisfactoria para la protección del derecho invocado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por el mismo fundamento.

Análisis de procedencia de la demanda

4. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición, reconocido en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política, establece que este derecho es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2019-PA/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

facultad de cualquier persona de solicitar o peticionar algo, bien sea iniciando un procedimiento, contradiciendo actos administrativos, pidiendo informaciones, formulando consultas o presentando solicitudes a cualquiera de los órganos de la Administración (*Cfr.* sentencia recaída en el Expediente 00551-2001-PA/TC). Por lo tanto, este derecho se constituye como un mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración pública (*cfr.* sentencia recaída en el Expediente 01042-2002-PA/TC).

5. Siguiendo la misma línea, este Tribunal en diversos pronunciamientos ha señalado que existe una "obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad; confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de recibir la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto" (*cfr.* Sentencia recaída en el Expediente 01420-2009-PA/TC, entre otros). Por consiguiente, corresponde analizar si en el presente caso se vulneró el derecho de petición del recurrente.
6. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional, considera necesario precisar que lo pretendido por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición, debido a que Sedapal SA, califica como una entidad de la Administración pública, conforme a lo establecido en la Directiva 002-2010-PCM, aprobada mediante la Resolución Ministerial 374-2010-PCM de fecha 14 de diciembre de 2010, que define una entidad pública como

[...] toda organización del Estado Peruano, con Personería jurídica de Derecho Público, creada por norma expresa en el que se le confiere mandato a través del cual ejerce funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones, mediante la administración de recursos públicos, para contribuir a la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad, y como tal está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas.

Dicha directiva valida el Registro Preliminar de Entidades Públicas del Estado Peruano, reconociendo a la emplazada en aquella lista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2019-PA/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

(cfr.http://www2.pcm.gob.pe/Transparencia/Resol_ministeriales/2010/RM-374-2010-PCM.pdf).

7. En virtud de lo expresado y teniendo en cuenta que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

8. Por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la denunciada agresión iusfundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 24 de junio de 2019, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y nula la resolución de fecha 17 de mayo de 2018 expedida por el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL